

misma se ordenó dar vista al actor para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Mediante auto de **seis de agosto de dos mil diecinueve**, recaído al escrito con registro **7898**, se tuvo al codemandado [REDACTED], dando contestación a la demanda incoada en su contra y con la misma se ordenó dar vista al actor para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se ordenó emplazar como tercero llamado a juicio [REDACTED], para el efecto de que en el plazo de **diez días** diera contestación al escrito inicial de demanda y en su momento le pare perjuicio de la sentencia.

7. Por autos de **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, recaídos a los escritos con registros **8324, 8352, 8353 y 8354** se tuvo a la actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de **cinco y seis del mismo mes y año**, con la contestación de demanda de los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

8. Mediante autos de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, recaídos a los escritos con registros **8522 y 8523**, se tuvieron a los codemandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], exhibiendo la documental pública que se les requirió por auto **de cinco de agosto de dos mil diecinueve**, para los efectos del llamamiento al tercero



llamado a juicio [REDACTED].

PODER JUDICIAL

9. El **dos de marzo de dos mil veinte**, fue emplazado el tercero llamado a juicio [REDACTED], en términos de Ley.

10. Por auto de **trece de marzo de dos mil veinte** se tuvo al tercero llamado a juicio [REDACTED], en tiempo y forma dando contestación y se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones y con la contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que en plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte y encontrándose fijada la Litis se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

11. Por auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de **trece de marzo de dos mil veinte**, de la contestación del tercero llamado a juicio [REDACTED].

12. El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual se hizo constar la incomparecencia del actor [REDACTED], así como de los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] y del tercero llamado a juicio [REDACTED], y al no ser

posible exhortar la conciliación entre las partes se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por un término de **ocho días**.

13. Por acuerdos de **trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas de las partes y en auto de **veintiocho del mismo mes y año**, las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a juicio; ordenándose la preparación de las pruebas y la recepción en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo una vez que fueron desahogados los medios probatorios de estos durante la secuela procesal, en diligencia de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se abrió la etapa de alegatos, teniendo a la parte actora [REDACTED], por conducto de su abogado patrono y al tercero llamado a juicio [REDACTED], formulando sus respectivos alegatos, por cuanto a los codemandados se les tuvo por pedido el derecho para formularlos ante su incomparecencia, en consecuencia, se ordenó turnar los autos a resolver, mediante auto de **doce de septiembre de dos mil veintidós** se otorgó plazo de tolerancia para el dictado de sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos **18, 21, 23, 29, 31 y 34** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente para el Estado, esto en virtud de que atendiendo al tipo de pretensión es de carácter declarativa, con la finalidad de declarar la inexistencia de una situación jurídica, por lo que tomando en consideración que solicita la nulidad de un acto jurídico protocolizado ante la fe pública de Notario Público, la competencia para conocer estos tipos de asuntos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes, al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En apoyo a las anteriores consideraciones, se invoca además la **Jurisprudencia** por reiteración de Tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; criterio que corresponde a la Novena Época; con número de registro: 169271; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVIII, Julio de 2008, Tesis: VI.3o.C. J/67; visible a foja: 1600, de cuyo contenido se desprende:

“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la

causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, **ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.** Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva...”

Así también, resulta oportuno invocar en este apartado la **Jurisprudencia** por reiteración de Tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 169857; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, foja 2066, cuyo rubro y texto expresan:

“...LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde,** de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes...”

En ese contexto, tenemos que resulta aplicable al respecto el artículo **191** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, del cual se desprende que **existe**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], registrada en el Instituto de
Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,
bajo el folio [REDACTED]-[REDACTED]; **2)** copia certificada del acta de
matrimonio [REDACTED] de la Oficialía **001** del Registro Civil de
Iguala de la Independencia, Guerrero, con registro
veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete
a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de sociedad
conyugal; **3)** copia certificada de las constancias del
expediente **204/2019**, radicado en el Juzgado Décimo Civil
de Primera Instancia del Primer Distrito en el Estado de
Morelos, del expediente **780/2015** radicado en el Juzgado
Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito
Judicial de Hidalgo, en el Estado de Guerrero; y **4)** copia
certificada por el Director de la Dirección de
certificaciones del Instituto de Servicios Registrales del
Estado de Morelos de la Escritura Pública [REDACTED], [REDACTED],
pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
de **veinticuatro de agosto de dos mil cuatro**, que contiene
el contrato de compraventa celebrado por una parte
como vendedora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] " [REDACTED] ", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED];
documentales públicas a las cuales se les concede valor
probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los
artículos **112, 113, 393, 437** fracción **II** y **490** del Código
Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez
que dichas documentales si bien no fueron ofrecidas por el

nuda propiedad del inmueble citado al tercero [REDACTED], acto jurídico que quedó registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el **uno de julio de dos mil diecinueve** en el folio inmobiliario electrónico inmobiliario [REDACTED], como se advierte de la boleta de inscripción, siendo dicha fecha de inscripción posterior a que [REDACTED], presentó su escrito inicial de demanda el cual ocurrió el **tres de junio de dos mil diecinueve**, por tanto, le surge **interés jurídico** y por ende legitimación al tercero llamado a juicio [REDACTED], de conformidad con lo previsto por los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **1575** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, de tal manera que en el presente juicio deberá deducirse lo relativo a la buena fe del tercero llamado a juicio [REDACTED].

V. Excepciones. Ahora bien, de acuerdo a la **sistemática jurídica**, tomando en consideración que el actor principal demanda la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED], antes de entrar al estudio de las **acciones** por cuestión de método se procederá al análisis de las excepciones formuladas por los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] y por el tercero llamado a juicio [REDACTED].



Sustenta lo anterior la siguiente tesis localizable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta que dice:

PODER JUDICIAL

Registro digital: 214059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870
Tipo: Aislada

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/93. Manuel Marín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

A) Bajo este contexto, el codemandado [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de contestación de demanda, presentado el **diez de julio de dos mil diecinueve**, con registros **7622**, opuso las siguientes excepciones:

"A).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y/O PASIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO...

B).- LA FALTA DE INTÉS JURÍDICO...

C).- LA DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO...

D).- SE OPONEN LAS DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59 Y 60 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENE EN EL ESTADO DE MORELOS....

E).- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS....

F).- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 3012 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL....

G).- SE OPONE LA DEFENSA Y/O EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 1777, DEL TOMO CX, DE LA FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA INSTANCIA SALA AUXILIAR, CON EL REGISTRO NÚMERO 805,269....

H).- SE OPONE LAS DEFENSAS Y/O EXCEPCIONS DERIVADAS DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A LA LETRA DICEN:...

I).- FALTA DE INTERES JURÍDICO DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN LA VÍA Y FORMA EN QUE LO PROPONE DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:...

J).- SE OPONEN LAS DERIVDAS DE LOS ARTÍCULOS 937, 999 Y 1274 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:....

K).- SE OPONE LA DERIVADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 30,818 DE FECHA DIEZ DE OCTUBTE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO EDUARDO MENENDEZ SERRANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMANRACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS...

L).- SE OPONEN LAS DEMÁS DEFENSAS Y CONTRAPRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONESTACIÓN QUE SE DA A LA DEMANDA..."

Por cuanto a las excepciones **A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K)** opuesta por el codemandado [REDACTED] y anteriormente transcritas, dichas excepciones, más que excepción es una negación del derecho ejercitado por el actor , cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a la Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción solicitada por el actor [REDACTED], siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción, toda vez que para su estudio es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; **en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo la acción planteada** toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta es procedente, así como el reclamo de todas y cada una de sus prestaciones.

Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencial localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que refiere:

*Registro digital: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 54, Junio de 1992, página 62
Tipo: Jurisprudencia*

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

En relación a la excepción marcada en el inciso **L)**, resulta notoriamente **improcedente** por ser **imprecisa**.

Esto en virtud de que el demandado debe precisar de manera concreta cuales son los motivos y hechos de su excepción ya sea perentoria o dilatoria, esto es en virtud de que al no hacerlo deja en estado de indefensión al actor, al no establecer de forma clara y categórica su excepción para que el actor este en posibilidad de defender y alegar en su caso lo conducente, ya que si

bien de acuerdo a lo previsto por el artículo **225** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las defensas o contraprestaciones procedan en juicio aún cuando no se exprese su nombre, no implica que de manera genérica oponga las que derive de su contestación, toda vez que si existe obligación de determinar con claridad y precisión el hecho que hace consistir la defensa, aunque el excepcionante se haya equivocado en el nombre o precepto legal en el que funda su excepción.

B) Asimismo la codemandada [REDACTED] [REDACTED], en el escrito de contestación de demanda, presentado el **once de julio de dos mil diecinueve**, con registro **7692**, opuso las siguientes excepciones:

"A).-LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y/O PASIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO...

B).- LA FALTA DE INTÉS JURÍDICO...

C).- LA DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO...

D).- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que establece lo siguiente...

E).- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que establece lo siguiente...

F).- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 3012 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL....

G).- SE OPONE LA DEFENSA Y/O EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 1777, DEL TOMO CX, DE LA FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA INSTANCIA SALA AUXILIAR, CON EL REGISTRO NÚMERO 805,269....

H).- SE OPONE LAS DEFENSAS Y/O EXCEPCIONS DERIVADAS DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A LA LETRA DICEN:...

I).- FALTA DE INTERES JURÍDICO DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN LA VÍA Y FORMA EN QUE LO PROPONE DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe:...

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

J).- **FALTA DE INTERES JURÍDICO DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN LA VÍA Y FORMA EN QUE LO PROPONE DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe:...**

K).- **SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS....**

L).- **SE OPONEN LAS DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 937, 999 Y 1274 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que establecen lo siguiente:....**

M).- **SE OPONE LA DERIVADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 30,818 DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO EDUARDO MENENDEZ SERRANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE LA PRIMERA DEMANRACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS...**

N).- **SE OPONEN LAS DEMÁS DEFENSAS Y CONTRAPRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONESTACIÓN QUE SE DA A LA DEMANDA..."**

Por cuanto a las excepciones **A), B), C), F), G), H), I), J), K), L) y M)** opuesta por la codemandada [REDACTED] [REDACTED] y anteriormente transcritas, dichas excepciones, más que excepción es una negación del derecho ejercitado por el actor, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a la Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción solicitada por el actor [REDACTED] [REDACTED], siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción, toda vez que para su estudio es necesario analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; **en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo la acción planteada** toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta es procedente, así como el reclamo de todas y cada una de sus prestaciones.

Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencial localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que refiere:

Registro digital: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por cuanto a las excepciones marcadas con los incisos **D)** y **E)**, opuestas por [REDACTED], y que tiene que ver sobre pertenencia o no al patrimonio común derivada del régimen de sociedad conyugal del bien inmueble objeto del contrato de donación materia de la Litis.

Ahora bien, a este Órgano Jurisdiccional por ser el rector del proceso, le corresponde al Juzgador determinar la naturaleza jurídica de las excepciones, ya que éstas trascienden a la forma en que se abordará el asunto, siendo que las excepciones perentorias están destinadas a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.



Resulta aplicable a la anterior consideración la siguiente tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

PODER JUDICIAL

Registro digital: 2001917

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXXI.6 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2529

Tipo: Aislada

EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.

La distinción entre excepción dilatoria y perentoria no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su consideración, pues si se trata de la primera, en principio deberá verificar que realmente su naturaleza sea dilatoria, es decir, que únicamente retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y ello sólo lo puede determinar con un análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que obren en autos pues, de confirmarse dicha naturaleza, no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto; en cambio la perentoria, como está destinada a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/2012. Jorge Luis Santamaría Echavarría. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

De ahí que, tomando en consideración que la codemandada [REDACTED], que el matrimonio con [REDACTED], se celebró sin pactar lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, es menester resolver dichas excepciones en el presente apartado.

Al respecto la codemandada citada en síntesis refiere que no existe pacto o acuerdo respecto de los

bienes que aportaron al matrimonio, es decir, los que adquirieran con motivo de dicho matrimonio o durante su vigencia y considera que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio, corresponden a cada uno, sin importar que se haya casado bajo el régimen de sociedad conyugal y refiere que el inmueble objeto de donación lo adquirió con dinero propio y a su nombre, por lo que tenía el derecho de transmitir la nuda propiedad mediante donación a su hijo [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo refiere si las capitulaciones matrimoniales si no llenan los requisitos que establece el artículo **101** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos no producirán efectos contra terceros.

Por último refiere que derivado que al no celebrar capitulaciones matrimoniales, no había necesidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo **103** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Al respecto, tomando en consideración que de acuerdo al acta de matrimonio copia certificada del acta de matrimonio [REDACTED] de la Oficialía **001** del Registro Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero, con registro **veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, a la cual se le otorgó valor probatorio en el considerando IV de este fallo, se advierte que el matrimonio se celebró en el Estado de Guerrero, por lo que las normas que deriven del régimen de sociedad conyugal, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y no así en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, como lo pretende la excepcionante.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que al respecto, los artículos **441**, **442** y **450** del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 441.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.”

“Artículo 442.- La sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, en su caso, la constituyan y cuando hubiere éstas se observarán las disposiciones siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en coopropiedad (sic), si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de este Código, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada cónyuge;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o

si deberá dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas que los esposos creyeren convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueren contrarias a las leyes;

h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor;

i) Las bases para liquidar la sociedad.

II. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir. Disuelta la sociedad conyugal, los consortes recobrarán el dominio de los bienes que hubieren aportado para su constitución, salvo que otra cosa hubieran pactado;

III. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;

IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, podrán los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan;

V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VI. La administración de la sociedad corresponderá a ambos cónyuges en forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo uno de ellos fuere el administrador; y

VII. Los actos de dominio podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe."

"Artículo 450.- En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este Código relativas a la sociedad civil."

De los artículos antes transcritos, se advierte que si el matrimonio en el Estado de Guerrero, es celebrado bajo el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

régimen de sociedad conyugal, en relación a los bienes adquiridos durante su vigencia forman parte del patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. Asimismo la sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, en su caso, la constituyan, es decir la estipulación de capitulaciones matrimoniales es optativa, asimismo en el inciso d) de la fracción I del artículo **442** antes transcrito, establece, que la declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición, pero si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, **todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad** y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de dicho Código, **se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario**. Además que todo lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones del Código citado relativas a la **sociedad civil**.

Ahora bien, la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda no alegó cuestión alguna que derivada del pacto de capitulaciones matrimoniales los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio, si será propio de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, sino mas bien, alegó que no hubo pacto de capitulaciones matrimoniales y por ende no aportó prueba alguna de la existencia del pacto de capitulaciones matrimoniales, para acreditar el supuesto

que establece el inciso **d)** de la fracción **I** del artículo **442** del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, a efecto de considerar que el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED], de **veinticuatro de agosto de dos mil cuatro**, sería propio de quien lo adquirió, es decir de [REDACTED], no obstante que en sus declaraciones en dicha escritura pública haya referido ser **soltera**.

Ahora bien, contrario a lo que declaró en sus generales en dicho acto jurídico, aún se encontraba vigente el matrimonio, esto es en virtud de que dicho matrimonio se disolvió mediante sentencia definitiva de **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, en el expediente **780/2015** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, en el Estado de Guerrero en el cual cesó los efectos de la **sociedad conyugal** quedando en dicha resolución a salvo de las partes para que hicieran valer en la vía y forma que corresponda lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que el **veinticuatro de agosto de dos mil cuatro**, que se celebró la compraventa aún se encontraba vigente el matrimonio.

Por otra parte de la Escritura Pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED], de veinte de abril de dos mil quince, que contiene la donación gratuita, pura y simple que otorgó [REDACTED] a favor de [REDACTED], a la cual se le concedió valor probatorio en el considerando **IV** de esta resolución, se advierte de las declaraciones de [REDACTED], en la fracción **II** que refirió:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"II.- Continúa la parte **DONANTE**, que su estad civil es casada bajo el régimen de Sociedad conyugal con el señor [REDACTED], pero que no tiene celebrado con su esposo Convenio de Capitulaciones Matrimoniales, en el cual hayan acordado aportar el bien inmueble que es objeto del presente acto jurídico a la referida Sociedad Conyugal, manifestando bajo protesta de decir vedad y bajo su mas absoluta responsabilidad, que el mencionado inmueble lo hubo de su esfuerzo persona y con dinero de su exclusivo peculio, generado por su trabajo, de lo que deja constancia para los efectos legales a que haya lugar; y que al no haber celebrado las mencionadas Capitulaciones Matrimoniales con su cónyuge, siendo esta la razón por la que no está inscrita la referida Sociedad Conyugal en el folio registral correspondiente a este inmueble, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del **Estado de Morelos...**"*

Cuando lo cierto es que el matrimonio se celebró en el **Estado de Guerrero**, por lo que las normas que deriven del régimen de sociedad conyugal, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y no así en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tal motivo, es lógico que las capitulaciones no estuviera inscrita en el [REDACTED], además que alega que no existe pacto de capitulaciones, lo cual en nada le beneficia.

Esto en virtud de que de acuerdo a lo previsto por el artículo **442** fracción **I**, inciso **d)** segundo párrafo, en correlación con lo dispuesto por los artículos **441** y **450** del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, el bien [REDACTED], adquirido mediante Escritura Pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED]

todos los elementos constitutivos de la acción solicitada por el actor [REDACTED], siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción, toda vez que para su estudio es necesario analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; **en tales consideraciones la misma será analizada al momento de resolver de fondo la acción planteada** toda vez que es ahí en donde se determinará si la demanda interpuesta es procedente, así como el reclamo de todas y cada una de sus prestaciones.

Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencial localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que refiere:

Registro digital: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

En relación a la excepción marcada en el inciso **I)**, resulta notoriamente **improcedente** por ser **imprecisa**.

Esto en virtud de que el demandado debe precisar de manera concreta cuales son los motivos y hechos de su

SERVICIOS REGISLARES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA. *Aplicará al caso en que este H. Órgano Jurisdiccional resuelva a favor del actor en el presente juicio, quien para la inscripción que llégate a corresponder, deberá ajustarse y satisfacer los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable a este Instituto establezca, para la anotación que conforme al sentido de la resolución llegare a corresponder y que para el caso en que se emita fallo en favor de la parte actora, se deberán cumplir los siguientes requisitos:..."*

En relación a las excepciones marcadas con los numerales **1 y 2** del escrito de contestación de demanda, se estima que las mismas no constituye propiamente excepciones, en virtud de que la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción y derecho, así como legitimación en la causa no entra dentro de esa división, si no que se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual se reserva su estudio y deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar el fondo del asunto. Aunado que en relación a la legitimación de las partes ya fue estudiada en el considerando que antecede.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI. 2º. J/203, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, relativo a Jurisprudencia en Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine*



PODER JUDICIAL

actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

Por otra parte en relación a las excepciones marcadas con los numerales **3 y 4** del escrito de contestación de demanda, se estima que las mismas no constituye propiamente excepciones, en virtud de que la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la contestación de demanda en sí como la normatividad administrativa del Instituto, no entra dentro de esa división, que en relación a la contestación de demanda conforme a los principios de congruencia, exhaustividad que debe revertir la sentencia será materia de estudio en la presente y por cuanto a la normatividad aplicable en caso de que procesada la acción, será materia de ejecución de la sentencia, siendo que dicha normatividad no destruye la acción, en consecuencias se declaran **improcedentes** como excepciones las que indica.

E) Por último el tercero llamado a juicio [REDACTED], en el escrito de contestación presentado el **once de marzo de dos mil veinte**, registrado con el número **2704**, opuso las siguientes excepciones:

*“...A).- En primer lugar, se opone como excepción la **falta de acción y derecho del actor**, para reclamar en mi contra, prestación alguna, derivada de la circunstancia, de que el suscrito no intervino con ningún carácter, ni fui parte, en el acto jurídico contenido en la escritura pública número [REDACTED], de fecha 20 de Junio del año 2015, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público Número dos, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cuya nulidad absoluta se demanda en juicio.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

B).- La que se desprende de la circunstancia que tal y como quedó externado en el escrito de contestación de demanda, que ahora se formula el llamamiento a juicio del suscrito como tercero, no encuadra en ninguna de las hipótesis legales previstas por el artículo 203 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos y como consecuencia de ello, no puede surtir efecto alguno en mi contra, la sentencia que se pronuncia en el juicio que nos ocupa.

C).- La que se deriva del contenido del artículo 179 de la ley procesal civil, para el Estado de Morelos, consistente en que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la Autoridad Judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...

D).- La que se desprende del contenido del artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos....

E).- La falta de legitimación activa por parte del señor [REDACTED], para demandada en mi contra, las prestaciones contenidas en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda y la falta de legitimación pasiva, del suscrito...

F).- La que se deriva de lo previsto por el artículo 224 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, que establece que intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley expresamente lo permita, debiendo decirse a este respecto, que el actor [REDACTED], en el escrito inicial de demanda no reclamó prestación alguna, de manera persona en contra del suscrito...

G).- Se hace valer la defensa en el sentido de que el suscrito es un adquirente de buena fe, al haber adquirido, valga la redundancia, con la certeza de que en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, como ya se dijo, aparecían como titulares registrales del inmueble en mención, los referidos [REDACTED], por cuanto al usufructo vitalicio y [REDACTED], por cuanto a la nuda propiedad....

H.- ... Se opone como dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos... Se opone como dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos... lo cual me convierte en un adquirente de buena fe y por lo tanto me beneficia la protección registral a que alude los invocados preceptos legales.

I).- La que se desprende del contenido de los artículos 1729 y 1730 del Código Civil para el Estado de Morelos, respecto a que el contrato de compraventa, contenido en la escritura pública número [REDACTED], de fecha 10 de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre del año 2018, del Protocolo a cargo del Notario Público número 7, instrumento notarial debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el folio electrónico inmobiliario número [REDACTED] de fecha 01 de Julio del año 2019, reúne todos y cada uno de los requisitos a que se refieren dichos dispositivos legales.

J).- Las demás que se desprendan de la forma y términos en que se ha dado contestación a la presente demanda, aún y cuando cuyo nombre no se señale de manera expresa, teniendo aplicación al respecto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:..."

Ahora bien, a este Órgano Jurisdiccional por ser el rector del proceso, le corresponde al Juzgador determinar la naturaleza jurídica de las excepciones, ya que éstas trascienden a la forma en que se abordará el asunto, siendo que las excepciones perentorias están destinadas a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

Resulta aplicable a la anterior consideración la siguiente tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

Registro digital: 2001917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXXI.6 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2529
Tipo: Aislada

EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.
La distinción entre excepción dilatoria y perentoria no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su

consideración, pues si se trata de la primera, en principio deberá verificar que realmente su naturaleza sea dilatoria, es decir, que únicamente retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y ello sólo lo puede determinar con un análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que obren en autos pues, de confirmarse dicha naturaleza, no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto; en cambio la perentoria, como está destinada a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 237/2012. Jorge Luis Santamaría Echavarría. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

En relación a las excepciones marcadas con los incisos **A), D) y E)**, se estima que las mismas no constituye propiamente excepciones, en virtud de que la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción y derecho, así como legitimación en la causa no entra dentro de esa división, si no que se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual se reserva su estudio y deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar el fondo del asunto. Aunado que en relación a la legitimación de las partes ya fue estudiada en el considerando que antecede.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI. 2º. J/203, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, relativo a Jurisprudencia en Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

Por otra parte en relación a las excepciones marcadas con los incisos **B)** y **F)** del escrito de contestación de demanda, se estima que las mismas no constituye propiamente excepciones, en virtud de que la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y el llamamiento a juicio de [REDACTED], como tercero llamado a juicio, así como la imposibilidad para modificar una acción en el presente juicio no entra dentro de esa división, máxime que durante el juicio fue llamado a juicio se emplazo y dio contestación sin que impugnara dicho llamamiento mediante el medio de impugnación idóneo, por cuanto al la invariabilidad de la Litis, el actor no ha variado la litis, por tanto dichas cuestiones no destruyen la acción, en consecuencias se declaran **improcedentes** como excepciones las que indica.

En relación a la excepción marcada en el inciso **C)**, se declara **improcedente**, esto en virtud de las consideraciones expuestas y los fundamentos que se invocaron en el considerando **IV** donde ya se estudio lo relativo a su interés jurídico en el presente asunto, esto en virtud de que le corresponde la carga de la prueba para acredita la adquisición de buena fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto en virtud de que el demandado debe precisar de manera concreta cuales son los motivos y hechos de su excepción ya sea perentoria o dilatoria, esto es en virtud de que al no hacerlo deja en estado de indefensión al actor, al no establecer de forma clara y categórica su excepción para que el actor este en posibilidad de defender y alegar en su caso lo conducente, ya que si bien de acuerdo a lo previsto por el artículo **225** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las defensas o contraprestaciones procedan en juicio aún cuando no se exprese su nombre, no implica que de manera genérica oponga las que derive de su contestación, toda vez que si existe obligación de determinar con claridad y precisión el hecho que hace consistir la defensa, aunque el excepcionante se haya equivocado en el nombre o precepto legal en el que funda su excepción.

VI. Marco jurídico. Es menester precisar para el caso concreto el marco jurídico siguiente.

Al respecto los artículos **3, 4, 11, 19, 20, 21, 24, 30, 31, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 51, 52, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578,** y **1579** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos que establecen:

“Artículo 3.- CONDICION JURIDICA DE LOS BIENES UBICADOS EN EL ESTADO DE MORELOS. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Morelos, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños no sean mexicanos, ni morelenses, ni vecinos del Estado.”

“Artículo 4.- APLICACION LOCAL FORANEA RESPECTO A LA FORMA DE LOS ACTOS. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde ocurriesen. Sin embargo, los mexicanos, sean o no morelenses, y los extranjeros residentes fuera del Estado de Morelos, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en dicho Estado.”

Cuando estos actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando no se exija este requisito en el lugar de su otorgamiento."

"Artículo 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario."

"Artículo 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas."

"Artículo 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez."

"Artículo 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento."

"Artículo 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare."

"Artículo 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido."

"Artículo 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. El dolo o mala fe de alguno de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo. Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización."

"Artículo 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado."

"Artículo 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa."

"Artículo 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción."

"Artículo 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código."

"Artículo 44.- NULIDAD RELATIVA. La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"Artículo 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa: I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes."

“Artículo 48.- OBLIGACION DE RESTITUCION MUTUA. La anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto jurídico anulado.”

“Artículo 51.- NULIDAD DE DERECHOS TRANSMITIDOS A TERCERO. Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un bien, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamadas directamente del poseedor actual mientras no se cumpla la prescripción exceptuándose el caso en que se perjudiquen los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, pues en tal hipótesis se estará a lo dispuesto para la protección reconocida por este Código a dichos terceros.”

“Artículo 52.- REGLAS SOBRE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD. En cuanto a la restitución en la nulidad se seguirán las siguientes reglas:

I.- Será absoluta operando en forma retroactiva integral, para los efectos instantáneos susceptibles de reposición;

II.- Será parcial, operando para el futuro, respecto de los actos de tracto sucesivo que no sean susceptibles de reposición; si lo fueren, se aplicará la regla anterior;

III.- Será **inoperante** respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. **En este caso se aplicarán las reglas del enriquecimiento sin causa, a fin de evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra;**

IV.- La de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de **terceros de buena fe, pero se aplicará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior, para evitar un enriquecimiento sin causa;** y

V.- Será inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva, respecto de una de las partes o de ambas. Los efectos restitutorios consignados en este numeral se aplicarán tanto en los casos de nulidad absoluta, como de nulidad relativa, salvo que para la primera, la ley prevenga expresamente que el acto no producirá efecto legal alguno.”

“Artículo 1574.- SUPUESTO DE LA SIMULACION. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

“Artículo 1575.- SIMULACION ABSOLUTA RELATIVA. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA. La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.

Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.”

“Artículo 1577.- EFECTOS DE LA SIMULACION RELATIVA. La simulación relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna otra causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores.”

“Artículo 1578.- PRUEBA DE LA SIMULACION. Para la prueba del acto secreto en la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece. Asimismo se admiten tales medios, para demostrar la falsedad del acto ostensible o aparente.”

“Artículo 1579.- PRESUNCIONES DE SIMULACION. Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I.- La existencia de un precio irrisorio, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho;

II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y **cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito**, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes; y

III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.”

De los dispositivos legales antes transcritos, tenemos que los actos ejecutados contra el tenedor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los

casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario, además se advierte los supuestos para la nulidad ya sea relativa o absoluta del acto jurídico, así como la nulidad del acto por simulación y sus consecuencias y restitución del derecho.

Asimismo los artículos 1749, 1750, 1751, 1752, 1754, 1823 y 1824 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establecen:

“Artículo 1749.- PROHIBICION DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.”

“Artículo 1750.- NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena está afectada de nulidad y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare, si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad para los adquirentes de buena fe.”

“Artículo 1751.- EFECTOS JURIDICOS DE LA VENTA DE COSA AJENA CELEBRADA POR EL VENDEDOR ADQUIRENTE. Si el vendedor adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida, antes de que tenga lugar la evicción, la venta producirá todos sus efectos.”

“Artículo 1752.- EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DEL VENDEDOR DE COSA AJENA. El que hubiere vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, deberá satisfacer al comprador las pérdidas e intereses que resultasen de la nulidad del contrato. El vendedor, después de la entrega de la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitución de la misma. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá exigir la restitución del precio.”

“Artículo 1754.- VENTA HECHA POR EL COPROPIETARIO SOBRE LA TOTALIDAD DEL BIEN. La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa vendida, será nula, aun respecto a la porción del vendedor, debiendo este último restituir al comprador el precio, sus intereses, gastos, daños y perjuicios, siempre y cuando dicho adquirente hubiere ignorado que la cosa era objeto de copropiedad.”

“Artículo 1823.- DONACION COMO ACTO ENTRE VIVOS. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley.”

“Artículo 1829.- SIMULACION DE LA DONACION. Las donaciones hechas simulando otro contrato, a personas



que conforme a la Ley no puedan recibirlas, serán nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.”

PODER JUDICIAL

De los artículos antes transcritos, se advierte disposición legal de prohibición para transmitir la propiedad de cosa ajena, aún cuando sea en copropiedad, como sucede en la sociedad conyugal y los efectos y consecuencias legales, asimismo se desprende que también la simulación de las donaciones hechas a persona que conforme a la Ley no puedan recibirlas, serán nulas.

Por otra parte los artículos **4** fracción **XXIV**, **29**, **30**, **31**, **32** y **67** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos establecen:

“**Artículo 4.** DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Tercero registral. Es aquella persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe, a título oneroso, de quien aparece como su titular en el Registro.”

“**Artículo 29.** EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos. Los documentos que, conforme a esta Ley, sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes.”

“**Artículo 30.** PROTECCIÓN REGISTRAL A TERCEROS DE BUENA FE. El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley.”

“**Artículo 31.** PRESUNCIÓN REGISTRAL DE TITULARIDAD, PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE DOMINIO DUEÑO DISTINTO DE LA PERSONA A QUIEN SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. En el derecho registrado se

presume que existe y pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito. No podrá ejercitarse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales determinados sobre los mismos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la pretensión como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro Público de la Propiedad."

"Artículo 32. CONSTANCIA REGISTRAL DE DERECHOS REALES GRAVÁMENES O LIMITACIONES A ESTOS PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el asiento de la finca sobre la cual recaigan, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley."

"Artículo 67. DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN LA SECCIÓN INMOBILIARIA. En los folios de la Sección del Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, limite, modifique, o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles y aquellos por los cuales se grave el dominio de los mismos;

II. La constitución del patrimonio familiar, sus modificaciones o extinción;

III. Las capitulaciones matrimoniales y sus alteraciones, en los términos previstos por el Código Familiar vigente en el Estado;

IV. Las resoluciones judiciales que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I, una vez que cuenten con toda la documentación que acredite el estado catastral y fiscal correspondiente;

V. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de inmatriculación administrativa;

VI. Los fideicomisos sobre inmuebles, según lo establece el artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; **VII.** Los contratos de arrendamiento de bienes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años;

VIII. *Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, siempre que produzca los efectos señalados en la fracción I o se afecten derechos reales sobre inmuebles, distintos del de propiedad;*

IX. *Los contratos de crédito hipotecarios;*

X. *Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, según lo establecen los artículos 326 fracción IV, y 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

XI. *Las cédulas hipotecarias; XII. Los embargos de bienes inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro Público a favor de la persona que lo motivó, pero respetando los derechos de copropiedad, sociedad legal o conyugal y el patrimonio de familia; XIII. Las anotaciones relativas a fianzas y las cancelaciones de las mismas;*

XIV. *La limitación del dominio del vendedor en el caso a que se refiere el artículo 1801 del Código;*

XV. *Las demandas a que se refiere la fracción VI del artículo 2365 del Código;*

XVI. *El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias a que se refiere el artículo 2394 del Código;*

XVII. *La condición resolutoria en las ventas a que se refiere la fracción I del artículo 1795 del Código; XVIII. Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetase una transmisión de propiedad;*

XIX. *La venta de inmuebles con reserva de dominio, a que se refiere el artículo 1799 del Código, haciéndose constar expresamente el pacto de reserva;*

XX. *La enajenación de inmuebles bajo condición suspensiva, expresándose cual sea ésta. En los casos de esta fracción y de la anterior no se cancelará la inscripción de propiedad que existiere a nombre del vendedor o enajenante, sino que se tomará nota de dicha inscripción;*

XXI. *El cumplimiento de las condiciones a que se refieren las cuatro fracciones anteriores;*

XXII. *El testimonio notarial del acta de las fundaciones de beneficencia privada, en cuanto se afecten bienes inmuebles a los fines de la fundación. El registro se hará una vez que se haya efectuado la inscripción de la fundación en la sección de personas morales.*

XXIII. Los decretos de expropiación de bienes inmuebles,
y

XXIV. Los demás actos relativos a bienes inmuebles que establezcan expresamente otras disposiciones aplicables en el estado de Morelos.”

Asimismo en cuanto a la inscripción en los folios inmobiliarios y el principio de fe pública registral, los artículos **19** y **24** del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos establecen:

“Artículo 19.- PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL.- Los datos que aparecen inscritos en el Registro Público serán verdad única y total a propósito de un determinado derecho real inmobiliario, tanto para saber si el titular inscrito de ese derecho real puede disponer de él válidamente, como para saber si es válida la adquisición del mismo derecho por un tercero de buena fe que se sujetó a esos datos registrales y confió en ellos para adquirirlo. El Principio de fe pública registral implica cumplir las siguientes disposiciones:

I. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no validados, y

II.- Los asientos del Registro Público en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución contraria.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que esta anotación los produjo.”

“Artículo *24.- Se inscribirán en los folios de la Sección Inmobiliaria:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, limite, modifique, o extinga el dominio o los demás derechos reales sobre inmuebles y aquellos por los cuales se grave el dominio de los mismos;

II. La constitución del patrimonio familiar, así como su ampliación, disminución o extinción;

III. Las capitulaciones matrimoniales y sus alteraciones, en los términos previstos por el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Las resoluciones judiciales que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I, una vez que cuenten con toda la documentación que acredite el estado catastral y haber cumplido los requisitos administrativos y fiscales correspondientes tanto municipales, estatales y federales; así como las autorizaciones necesarias en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos;

V. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de inmatriculación administrativa;

VI. Los fideicomisos sobre inmuebles, según lo establece el artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VII. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años;

VIII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, siempre que produzcan los efectos señalados en la fracción I o se afecten derechos reales sobre inmuebles, distintos del de propiedad;

IX. Los contratos de créditos hipotecarios;

X. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, según lo establecen los artículos 326 Fracción IV, y 334 Fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XI. Las cédulas hipotecarias;

XII. Los embargos de bienes inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro Público a favor de la persona que lo motivó, pero respetando los derechos de copropiedad, sociedad legal o conyugal y el patrimonio de familia;

XIII. Las anotaciones relativas a fianzas y las cancelaciones de las mismas;

XIV. La limitación del dominio del vendedor en el caso a que se refiere el artículo 1801 del Código Civil;

XV. Las demandas a que se refiere la fracción VI del artículo 2365 del Código Civil;

XVI. El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias a que se refiere el artículo 2394 del Código Civil;

XVII. La condición resolutoria en las ventas a que se refiere la fracción I del artículo 1795 del Código Civil; XVIII.

Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetase una transmisión de propiedad;

XIX. *La venta de inmuebles con reserva de dominio, a que se refiere el artículo 1799 del Código Civil, haciéndose constar expresamente el pacto de reserva;*

XX. *La enajenación de inmuebles bajo condición suspensiva, expresándose cual sea ésta. En los casos de esta fracción y de la anterior no se cancelará la inscripción de propiedad que existiere a nombre del vendedor o enajenante, sino que se tomará nota de dicha inscripción;*

XXI. *El cumplimiento de las condiciones a que se refieren las cuatro fracciones anteriores;*

XXII. *El testimonio notarial del acta de las fundaciones de beneficencia privada, en cuanto se afecten bienes inmuebles a los fines de la fundación. El registro se hará una vez que se haya efectuado la inscripción de la fundación en la sección de personas morales;*

XXIII. *El Reglamento y actas de asamblea de condóminos podrán inscribirse en el folio matriz en el cual se inscribió el condominio o conjunto urbano;*

XXIV. *Los Poderes Notariales para actos de dominio;*

XXV. *Los Decretos de expropiación de inmuebles, directamente en el folio real electrónico de las propiedades que afecte, y*

XXVI. *Los demás que establezcan expresamente otras disposiciones legales.*

De los dispositivos legales antes transcritos, tenemos las hipótesis en los cuales la inscripción inmobiliaria será obligatoria y sus efectos frente a terceros, de tal manera que únicamente se encuentra regulada la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el folio inmobiliario, pero no así el régimen de sociedad conyugal, que como en el presente juicio acontece, el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Guerrero, que en dado caso las capitulaciones de existir se inscribirían en el Registro Público correspondiente del Estado de Guerrero y no así en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, tenemos en términos de lo previsto por el artículo **29** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos que los efectos de la inscripciones en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos **tiene efectos declarativos**, por lo que los documentos que, sean registrables y no se registren, **sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero**, como es contra el cónyuge cuyo matrimonio se encontraba vigente la celebración del acto jurídico, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. Además la inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes.

De ahí que contrario a lo que exponen los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en su contestación de demanda, no es aplicable al caso concreto, el artículo **3012** del Código Civil vigente en el **Distrito Federal** que anuncian.

Así tampoco son aplicables las tesis que enuncian en su escrito de contestación de demanda, con registros digital **183040, 198492, 208860, 211986, y 342918**, localizables en el Semanarios Judicial de la Federación y su Gaceta, esto s en virtud de que su sustento deriva de otras Legislaciones a las del Estado de Morelos y no son compatible con lo que dispone las Leyes Sustantiva Civil y Registral del Estado de Morelos

En cuanto a la tesis cuyo rubro se lee en el escrito de contestación de demanda como sigue: "**SOCIEDAD CONYUGAL. LAS ADQUISICIONES EN FAVOR DE ELLA DEBEN**

INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO, PARA QUE PUEDAN OPONERSE A TERCEROS.”; y su contenido, no se encuentra localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sin embargo de la localización en los precedentes se localizó una tesis derivado del Amparo civil directo **3833/49**, emitida por la Sala Auxiliar de la Quinta época, con registro digital 385447, cuyo rubro se lee **“REGISTRO PÚBLICO (SOCIEDAD CÓNYUGAL).”** y su contenido difiere al asentado en la contestación de demanda toda vez en en dicha tesis se lee:

“Registro digital: 385447

Instancia: Sala Auxiliar

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, página 433

Tipo: Aislada

REGISTRO PUBLICO (SOCIEDAD CONYUGAL). Haya o no haya capitulaciones matrimoniales, el Registro Público debe revelar claramente si un bien pertenece o no a la comunidad matrimonial. Si las hay, pero son omisas o incompletas, las relaciones económicas de los consortes se rigen por las normas del contrato de sociedad; si no existen las capitulaciones, la comunidad se regulará por los preceptos relativos a dicho contrato y por las normas de la copropiedad (artículo 171 del Código Civil).

Amparo civil directo 3833/49. Cano viuda de Islas Matilde. 9 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Razón por la cual no es de tomarse en cuenta la tesis citada, que invocan los demandados, esto tomando en consideración que no se encuentra dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, no obstante que las inscripciones en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos **tiene efectos declarativos**, por lo que los documentos que, sean registrables y no se registren, **sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

producirán efectos en perjuicio de tercero, también protege al tercero adquirente de buena fe, siempre y cuando acredite la **buena fe**.

Por último, Si bien es cierto que tanto el Código Civil vigente en el Estado de Morelos como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente, de ahí que de acuerdo a los planteamientos de la partes al Juzgador le corresponde determinar que tipo de nulidad incumbe al acto.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se leen:

*Registro digital: 168113
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 2a. CLXIII/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 785
Tipo: Aislada*

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.

Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y

nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro digital: 270028

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67

Tipo: Aislada

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS. El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.

VII. Decisión. Precisado lo anterior, tenemos que el actor [REDACTED], en su escrito de demanda en síntesis menciona que contrajo matrimonio con [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, pero que en la actualidad ya se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y que no existía anotación inmobiliaria alguna de dicho régimen en el folio electrónico [REDACTED]; toda vez que por una parte la Legislación Sustantiva Civil y Registral vigente en el Estado de Morelos, no prevé como requisito que el régimen de sociedad conyugal se encuentre inscrito en el folio inmobiliario, en segundo lugar, el matrimonio se celebró en el Estado de Guerrero y en finalmente el pacto de capitulaciones matrimoniales es optativo, de acuerdo a lo previsto en el inciso **d)** de la fracción **I** del artículo **442** antes citado, además que la inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del acto donde lo adquirió fue registrado sólo a nombre de dicha codemandada, esto en virtud de haber declarado falsamente al protocolizar el acto que era soltera.

Por otra parte se **acredita** que la propiedad de dicho inmueble fue transmitido el **veinte de junio de dos mil quince**, por la codemandada [REDACTED] [REDACTED], a favor de su hijo [REDACTED] [REDACTED], mediante el **contrato de donación** gratuita, pura y simple, acto jurídico que fue registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio [REDACTED]-[REDACTED] el **tres de agosto de dos mil quince**, de acuerdo a la boleta de inscripción; sin embargo en dicho acto jurídico no contiene la conformidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivado de sus derechos de copropiedad en razón del régimen de sociedad conyugal bajo el cual celebró el matrimonio con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Contrato en el cual se advierte de las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la facción **II** que refirió:

*"II.- Continúa la parte **DONANTE**, que su estad civil es casada bajo el régimen de Sociedad conyugal con el señor [REDACTED], pero que no tiene celebrado con su esposo Convenio de Capitulaciones Matrimoniales, en el cual hayan acordado aportar el bien inmueble que es objeto del presente acto jurídico a la referida Sociedad Conyugal, manifestando bajo protesta de decir verdad y bajo su mas absoluta responsabilidad, que el mencionado inmueble lo hubo de su esfuerzo persona y con dinero de su exclusivo peculio, generado por su trabajo, de lo que deja constancia para los efectos legales a que haya lugar; y que al no haber celebrado las mencionadas Capitulaciones Matrimoniales con su cónyuge, siendo esta la razón por la que no está inscrita la referida Sociedad Conyugal en el folio registral correspondiente a este inmueble, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del **Estado de Morelos...**"*

Acreditando así que [REDACTED], ocultó que el matrimonio se celebró en el **Estado de Guerrero**, por lo que las normas que deriven del régimen de sociedad conyugal, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y no así en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tal motivo, es lógico que las capitulaciones no estuviera inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del **Estado de Morelos**, además no reveló que el inmueble objeto del contrato lo adquirió durante la vigencia del matrimonio celebrado con [REDACTED].

Aunado a lo anterior, es de considerarse que en el caso concreto el **donatario** [REDACTED], de ninguna manera tendrían el carácter de **tercero de buena fe registral** por su relación de parentesco al momento de celebrarse el acto jurídico, esto es en virtud de que en la data de acto jurídico [REDACTED] y [REDACTED], aún se encontraban unidos en matrimonio y [REDACTED], tiene parentesco por consanguinidad con ambos, al ser descendiente directo en línea recta (hijo), de tal manera que conocía la existencia de relación que unía a la donataria con el actor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De tal manera que no le surte a favor del codemandado [REDACTED] la protección registral a tercero de buena fe contenida en el artículo **30** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, esto en virtud de que el contrato de **donación fue gratuito**, además de tener una relación por consanguinidad de ambos progenitores y el artículo citado establece como excepción de protección que “...Lo dispuesto por este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen en contravención de la Ley...”

No se omite mencionar que si bien, para el caso concreto, el demandado [REDACTED] en el acto jurídico que contiene la Escritura Pública [REDACTED], inobservo disposiciones del régimen de la sociedad conyugal contenidas Código Civil del Estado Libre y Soberano del **Estado de Guerrero**, en cuanto al régimen de sociedad conyugal, además que no obstante la declaración de [REDACTED], en caso de haberle ocultado el Estado donde fue celebrado el matrimonio debió observar lo dispuesto por el artículo **100** del Código Familiar vigente en el **Estado de Morelos**, en relación con los artículos **1749, 1754 y 1829** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que no se contraponen con las disposiciones del Estado de Guerrero para el régimen de sociedad conyugal, toda vez que a cada uno de los entonces cónyuges les correspondía el patrimonio del **50% (cincuenta por ciento)** de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Aunado que de la anotación de documentos del apéndice del protocolo de la escritura [REDACTED], en el apartado “**H**” se hace constar que se agregó acta de

nacimiento de la parte donante, de tal manera que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], estuvo en aptitud de advertir que el matrimonio celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se registró en **Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero**, de tal manera que al ser perito en la materia, el Notario debió advertir que es lógico que las capitulaciones no estuviera inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que las normas que deriven del régimen de sociedad conyugal, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y no así en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Asimismo se **acredita** que el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebraron contrato de compraventa, en el cual ambos transmiten la propiedad del inmueble citado, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acto jurídico que fue registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio [REDACTED]-[REDACTED] el **uno de julio de dos mil diecinueve**, de acuerdo a la boleta de inscripción.

De las pruebas antes valoradas, se concluye la **falta de voluntad** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para transmitir la parte alícuota derivado del régimen matrimonial con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el contrato de donación de **veinte de junio de dos mil quince**, toda vez que no intervino en el acto a expresar su consentimiento en el contrato de donación, además que quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el acto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de donación **no reveló** que el inmueble objeto del contrato lo adquirió durante la vigencia del matrimonio celebrado con [REDACTED], y formaba parte del patrimonio común, siendo [REDACTED], descendiente directo en línea recta (hijo) de ambos, por lo que no le surge el carácter de tercero con la protección registral que el inmueble únicamente se encontraba inscrito a nombre de su madre, que prevé el artículo **30** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, esto en virtud de que en primer lugar dicho descendiente era conocedor de la relación de matrimonio que tenían sus padres al momento de la celebración del acto jurídico, quien de acuerdo a la Clave Única de Población proporcionada en los datos generales de la escritura citada, en el momento del acto jurídico de donación contaba con la edad de **veinticinco años**, es decir con una edad que le permite conocer la historia familiar, por lo que lo realizó aún y cuando el acto se otorgó en contravención de la Ley; y en segundo lugar en virtud de que dicho acto jurídico lo fue a título **gratuito**.

Asimismo quedó acreditado que posteriormente a la **donación**, el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], transmitieron la propiedad del inmueble, mediante contrato de **compraventa** a favor de [REDACTED].

De tal que se actualiza **la presunción de simulación del acto jurídico de donación** que contiene la Escritura Pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED], de **veinte de abril de dos mil quince**, **salvo prueba en contrario**, de conformidad con lo previsto por el artículo **1579** fracción II

del Código Civil vigente en el Estado de Morelos toda vez que dicho artículo establece:

“Artículo 1579.- PRESUNCIONES DE SIMULACION. Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I.- La existencia de un precio irrisorio, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho;

II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes; y

III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.”

Esto es, en virtud de que el contrato de donación fue realizado entre la madre y el hijo quien era conocedor de la relación de matrimonio que tenían sus padres al momento de la celebración del acto jurídico y que dicho bien se encontraba sujeto a la sociedad conyugal, de tal manera que dicho presunción, le **revierte la carga de la prueba** a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para acreditar que no existió tal simulación del acto jurídico, máxime que posterior al acto jurídico de donación que el actor alega simulado, quedó acreditado que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebraron contrato de compraventa en el cual transmiten la propiedad del inmueble citado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública [REDACTED], [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Siete de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cuyo precio de la operación fue por la cantidad de **\$1´550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para tal efecto, los codemandados ofrecieron la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED], sin embargo la codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desistió de dichos medios probatorios y por cuanto a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Audiencia de Pruebas y Alegados de **treinta de junio de dos mil veintidós**, no formularon posiciones ni su interrogatorio, para el desahogo de dichas probanzas, no obstante que el primero no compareció a la Audiencia, ni exhibió el Priego de posiciones e interrogatorio con anticipación a la audiencia y el segundo compareció a través de su Apoderado Legal, sin embargo en el acto no formulo posiciones ni el interrogatorio.

Asimismo los codemandados ofrecieron el **Informe de Autoridad** a cargo del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, mismo que fue rendido por oficio **ISRyD/DJ/3626/2021**, de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; informe al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **428, 437** fracción **II** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo **no le surte eficacia probatoria a favor de los oferentes**, en virtud, de que en nada les beneficia, ya que si bien, la Autoridad informó que no existía anotación en el folio electrónico [REDACTED]-[REDACTED], **no se encontró anotación que indique que dicho inmueble se encontrara sujeto a alguna sociedad conyugal**, sin embargo de acuerdo a las **declaraciones** que realizó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura Pública [REDACTED],



de sociedad conyugal entre sus padre; y en segundo lugar en virtud de que dicho acto jurídico lo fue a título **gratuito**.

PODER JUDICIAL

En cuanto a las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED], en los actos jurídicos de **compraventa** contenido en la escritura Pública [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de **veinticuatro de agosto de dos mil cuatro**, y de **donación** Escritura Pública [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de **veinte de abril de dos mil quince**, en términos de lo dispuesto por el artículo **12** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, la ignorancia practica contraria a la Ley esta prohibida, esto en virtud de que el artículo antes citado prevé:

“Artículo 12.- IGNORANCIA PRACTICA CONTRARIA A LA LEY. Nadie puede substraerse a la observancia de las leyes alegando que las ignora, pero el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las incumpla sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación, particularmente si se tratase de individuos integrantes de pueblos indígenas. El Juez instruirá a la persona a quien exima de sanción, de los deberes que le imponen las leyes y, de ser posible, le otorgará plazo para que los cumpla. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

De tal manera que si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al adquirir el inmueble manifestó ser **soltera**, estando vigente el matrimonio con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no puede alegar ignorancia contraria a la Ley, además de que en el contrato de **donación** no reveló que el régimen de sociedad conyugal aún se encontraba vigente y ocultó o aparentó que el matrimonio se celebró en el Estado de

Guerrero, al referir que no existe pacto de capitulaciones matrimoniales no se encontraban registrada en el folio registral correspondiente al inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, cuando lo cierto es que no estaba registrado en el folio electrónico [REDACTED], no se encontraría anotación que en el folio inmobiliario se encontrara asentado el régimen de **sociedad conyugal** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto en virtud de que cuando adquirió el inmueble declaró ser **soltera**, disimulando así el error.

Además que si bien, alegó que el inmueble lo adquirió con recursos propios, sin embargo, mientras no se dicte resolución de liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto por el artículo **442** fracción I inciso **d)** y del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, **todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad** y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de dicho Código, **se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario**, debiendo entonces probar con la documental idónea en el acto jurídico que dicho inmueble no formaba parte del patrimonio común, situación que no se encuentra asentada en el acto jurídico de **donación** Escritura Pública [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de **veinte de abril de dos mil quince**.

Además el actor ofreció los informes de Autoridad a cargo del **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Guerrero** y **Director Registro Civil del Estado de Guerrero**, mismos que fueron rendidos por los siguientes: **1) Oficio 896 de tres de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de dos mil veintidós, rendido por el **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Guerrero;** y **2)** Oficio ORC01/084/2021 de seis de diciembre de dos mil veintiuno, rendido por el Oficial 01 del Registro Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero; informes a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **428, 437** fracción **II** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y con los cuales se acredita que existe el registro de matrimonio, con acta [REDACTED] registrado el **veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete** entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de **sociedad conyugal** y que en el acta existe la anotación marginal con fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, donde se hizo constar la disolución del matrimonio mediante sentencia dictada en el expediente 780/2015-III, por oficio 4639 de tres del mismo mes y año que remitido el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, acompañando copia certificada con la anotación de dicha acta, asimismo se acredita que a la fecha en dicho Juez rindió su informe por oficio 896, de **tres de marzo de dos mil veintidós**, aún no se había tramitado algún incidente para la liquidación de los bienes adquiridos dentro del matrimonio entre las partes y que la sentencia de divorcio se emitió el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**.

En consecuencia, al disimular el error, en la adquisición del inmueble y en el contrato de donación, se actualiza la **mala fe** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como vicios de la voluntad, en términos de los artículos **30** y **31** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, lo que produjo que el acto jurídico de donación fuera simulado.

Por otra parte los codemandados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofrecieron las pruebas documentales consistentes la Escritura Pública [REDACTED], [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de **veinte de abril de dos mil quince** que contiene el **contrato de donación**, y la Escritura Pública [REDACTED], [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Siete de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos de **diez de octubre de dos mil dieciocho**, que contiene el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y como comprador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentales que han sido valoradas en líneas que antecede, sin embargo **no le surte eficacia dichas documentales a su favor**, máxime que con dichas documentales quedó demostrado la mala fe con la que se condujo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al declarar circunstancias apartadas a la Legalidad y ocultar que el matrimonio se celebró en el Estado de Guerrero, así como la transmisión que hicieron posteriormente al tercero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que en nada le beneficia.

De tal manera que con las pruebas antes valoradas en su conjunto y en lo particular, se llega a la conclusión que se actualizan el supuesto de **simulación absoluta del contrato de donación**, de conformidad con lo previsto por los artículos **38** fracción **II**, **1574**, **1575** y **1829** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, máxime que los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no aportaron medio de prueba alguna para desvirtuar la simulación absoluta en el contrato de donación.



cuestión alguna contraviniera la buena fe de dicho tercero.

PODER JUDICIAL

Por su parte los artículos **52** y **1575** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 52.- REGLAS SOBRE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD. En cuanto a la restitución en la nulidad se seguirán las siguientes reglas:

I.- Será absoluta operando en forma retroactiva integral, para los efectos instantáneos susceptibles de reposición;

II.- Será parcial, operando para el futuro, respecto de los actos de tracto sucesivo que no sean susceptibles de reposición; si lo fueren, se aplicará la regla anterior;

III.- Será **inoperante** respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. **En este caso se aplicarán las reglas del enriquecimiento sin causa, a fin de evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra;**

IV.- La de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de **terceros de buena fe, pero se aplicará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior, para evitar un enriquecimiento sin causa;** y

V.- Será inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva, respecto de una de las partes o de ambas. Los efectos restitutorios consignados en este numeral se aplicarán tanto en los casos de nulidad absoluta, como de nulidad relativa, salvo que para la primera, la ley prevenga expresamente que el acto no producirá efecto legal alguno.”

“Artículo 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA. La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.

Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.”

De tal manera que descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien

adquiridos durante su matrimonio, **se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.**

Esto en virtud de que dicho inmueble de conformidad con lo previsto por el artículo **442** fracción **I** inciso **d)** y del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, **se presume ganancial**, esto es en virtud de que a la fecha de donación lo cual ocurrió el **veinte de junio de dos mil quince, e incluso en la compraventa del inmueble** al tercero de **diez de octubre de dos mil dieciocho**, aún no se había concluido la sociedad ni formado el inventario a que se refiere el artículo **447** fracción **I** del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, esto en virtud de que a dichas fechas aún no se encontraba disuelto el matrimonio, esto en razón de que como quedó acreditado en autos, fue hasta la sentencia definitiva de **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, que el vínculo matrimonial se disolvió y cesó los efectos de la sociedad conyugal.

En cuanto a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no entran en esa categoría de enriquecimiento sin causa, esto en virtud de que en virtud de que derivado de su función notarial y registral, respectivamente, únicamente hacen el cobro de derechos y cargas administrativas y fiscales, sin que implique enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos antes citados, en relación con lo previsto por los artículos **1344** y **1576** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

necesariamente deban causarse, los cuales deben acreditarse necesariamente en la etapa de juicio para que proceda la condena en sentencia definitiva, sin embargo el actor no alegó el detrimento que se le causó, aunado que en el caso concreto, con los informes de Autoridad a cargo del **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Guerrero** y del **Oficial 01 del Registro Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero** quedó acreditado que a la fecha en dicho Juez rindió su informe por oficio **896**, de **tres de marzo de dos mil veintidós**, aún no se había tramitado algún incidente para la liquidación de los bienes adquiridos dentro del matrimonio entre las partes y que la sentencia de divorcio se emitió el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**; de tal manera que no se ha realizado el incidente para repartirse la parte alícuota derivada de la sociedad conyugal y no refiere en sí el daño y perjuicio causado a su persona, para que proceda la reparación de los daños y perjuicios contra los codemandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo si bien el actor ofreció únicamente la confesional y declaración de parte a cargo de la codemandada codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la cual prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad en lo previsto por los artículos **420**, **427** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo dichos de medios de prueba **no le surte eficacia probatoria a favor del actor**, esto en virtud de que para el reclamó de daños y perjuicios, en primer lugar debe indicar el menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de la obligación a la que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba obligada, y de conformidad con lo previsto por el artículo **391** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las pruebas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos, es



decir los debatidos en los escritos esenciales de demanda y contestación de demanda y no a contrario sensu.

PODER JUDICIAL

Por otra parte cuanto a los codemandados [REDACTED] e [REDACTED], el pago de daños causados por sus funciones encomendadas, deriva de su responsabilidad, de conformidad con lo previsto por el artículo **1346** y **1360** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo el actor, en su demanda tampoco alegó cuestión alguna de culpa o falta de previsión de cuidado en el desempeño de sus funciones.

Asimismo si bien el actor ofreció la **confesional** a cargo de los codemandados [REDACTED] e [REDACTED], por cuanto al primero se desahogo en la Audiencia de Pruebas y alegatos de **treinta de junio de dos mil veintidós** y por cuanto el segundo lo desahogó vía informe por oficio **ISRYCEM/DJ/2488/2022** de **quince de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por Eduardo [REDACTED], Encargado de Despacho de dicho de la Dirección General de dicho Instituto, pruebas a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad en lo previsto por los artículos **420**, **427**, **428** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo dichos de medios de prueba **no le surte eficacia probatoria a favor del actor**, esto en virtud de que para el reclamó de daños y perjuicios, en primer lugar debe indicar en que consistió la responsabilidad tanto del notario como del funcionario respectivo del Instituto y acreditar la culpa o falta de

previsión de cuidado en el desempeño de sus funciones, cuestiones que no alegó el actor y de conformidad con lo previsto por el artículo **391** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las pruebas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos, es decir los debatidos en los escritos esenciales de demanda y contestación de demanda y no a contrario sensu.

En tal virtud, el acto no probó su acción, esto en virtud de que el actor no refirió alegó cuestión alguna del daño y perjuicio causado a su persona, máxime que al no haberse iniciado el incidente respectivo para el reparto de las ganancias derivada del régimen de sociedad conyugal, aún no había recibido lo correspondiente a su parte alícuota a la que tenía derecho.

Sin que sea óbice que la actora para reclamar el pago de daños y perjuicios debe acreditar los elementos de la acción, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

Registro digital: 2014644

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

Registro digital: 2014645

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 579

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo 2117 del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de

entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio, hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia.

En consecuencia se absuelve a los codemandados

[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la
prestación marcada en el inciso **d)** reclamadas por el
actor.

X. En cuanto a la prestación marcada con la letra **e)**,
con fundamento en lo previsto por los artículos **158** y **164**
Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se
condena a los codemandados [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de los
gastos y costas, la cual se liquidará en sentencia definitiva.

Lo anterior tomando en consideración que para
dichos codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la sentencia fue adversa y
fueron codemandados a la **indemnización** por el
enriquecimiento sin causa, sin embargo el artículo **158**
antes citado, establece que las costas serán a cargo de la
parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, siendo
que dicha condena derivo de la nulidad de la escritura
pública [REDACTED], [REDACTED], en la que dio fe el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto y tomando en consideración que su pretensión no implica propiamente una acción, sino que pide que se de vista e inicio de una carpeta de investigación, lo cual implica diversa materia a la que conoce esta Juzgadora; no la lugar a resolver procedente la pretensión f), en consecuencia el actor en este caso deberá hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 191 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **PROCEDENTE** la acción intentada por [REDACTED], contra [REDACTED], Licenciado [REDACTED], e [REDACTED], por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO: Por tanto, se declara la **Nulidad por simulación absoluta del contrato de donación**, [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED]

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....
....., de **veinte de abril de dos mil quince**, que contiene la donación gratuita, pura y simple que otorgó a favor de del
.....,
..... ".....",
.....
.....,
.....,

CUARTO: Se declara **inoperante** la restitución del derecho, como consecuencia de la **Nulidad por simulación absoluta del contrato de donación**,
pasada ante la fe del
.....
....., de **veinte de abril de dos mil quince**, esto en virtud de que el bien ha pasado a un tercero de buena fe.

QUINTO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos antes citados, en relación con lo previsto por el artículo **1576** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a los codemandados y a la **indemnización** por el enriquecimiento sin causa, correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del justo valor actual del inmueble
.....
..... ".....",
.....
.....,
....., registrada en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,

bajo el folio [REDACTED]-[REDACTED], a juicio de peritos que se liquide en ejecución de sentencia.

SEXTO: Se absuelve a los codemandados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la prestación marcada en el inciso **d)** reclamadas por el actor, por cuanto a la reparación de daños y perjuicios por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando **IX** de este fallo.

OCTAVO: Se condena a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de los gastos y costas, la cual se liquidará en sentencia definitiva.

NOVENO: Se absuelve al codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la prestación marcada en el inciso **e)**.

DÉCIMO: No la lugar a resolver procedente la pretensión **f)**, toda vez que no es propiamente una acción; en consecuencia el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**PODER JUDICIAL**

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.

JLSLN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR